



**MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO**, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012) y por tanto, en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión 34/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 26 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la

**Resolución por la cual se resuelve el conflicto de compartición presentado por la entidad Telefónica de España, S.A.U. frente a la entidad Tele Satélite Mazarrón, S.L. concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Mazarrón.**

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escrito de solicitud presentado por Telefónica de España, S.A.U. contra Tele Satélite Mazarrón, S.L.**

Con fecha 28 de septiembre de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica), en virtud del cual plantea un conflicto de uso compartido de infraestructuras frente a la entidad Tele Satélite Mazarrón, S.L. (en adelante TvS Mazarrón) ante la ocupación por ésta de determinada infraestructura de Telefónica sita en el municipio de Mazarrón, sin tener en cuenta la regulación vigente en la materia.

En prueba de lo anterior Telefónica remite la siguiente documentación:

- Planos de las ocupaciones realizadas tanto en el municipio de Mazarrón como en el puerto de Mazarrón.
- Informe fotográfico de las citadas ocupaciones.
- Copia de dos requerimientos remitidos por Telefónica a TvS Mazarrón donde se solicita el desalojo y reposición de la infraestructura ocupada.



Formuladas estas alegaciones, Telefónica solicita que esta Comisión:

- Ordene la retirada de las redes y equipos que fueron instalados de forma unilateral por TvS Mazarrón en infraestructura en uso por Telefónica, procediendo a restablecer las mismas al estado en que se encontraban con anterioridad a la ocupación.
- En su defecto, que se obligue a TvS Mazarrón a la formalización por escrito de un acuerdo de uso compartido por el cual se incluyan las condiciones económicas establecidas por la Resolución de 14 de mayo de 2009, por ser éste un caso similar al analizado en la citada Resolución.
- Advierta a TvS Mazarrón de que se abstenga en adelante de realizar prácticas de ocupación unilateral de infraestructuras en uso por Telefónica.

### **SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento.**

Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fechas 11 de octubre de 2012, se notificó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de acceso planteado por Telefónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

A través de dicho acto de inicio de procedimiento, se concedió un plazo de diez días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.1 de la LRJPAC, desde la notificación del acuerdo de inicio, para que las partes alegaran lo que tuviesen por conveniente y aportaran los documentos que considerasen oportunos.

Asimismo, por ser necesario para la determinación y conocimiento de los hechos puestos de manifiesto en el marco del expediente, se requirió a TvS Mazarrón, al amparo de lo previsto en el artículo 78.1 de la LRJPAC, para que remitiese la siguiente documentación en relación con los hechos denunciados por Telefónica:

- Acreditación de los trámites realizados para llevar a cabo la ocupación de las infraestructuras sitas en dominio público y que son objeto del presente conflicto.
- Documentación que acredite la autorización del Ayuntamiento de Mazarrón a ocupar las citadas infraestructuras (declaración de uso compartido, proyecto urbanizador donde se preveía su ocupación, etc.).
- Razones que justifiquen su negativa a alcanzar un acuerdo de uso compartido con la entidad Telefónica.

### **TERCERO.- Solicitud de informe al Ayuntamiento de Mazarrón.**

Del mismo modo, con fecha 23 de octubre de 2012, se solicitó al Ayuntamiento implicado en el presente procedimiento, en su condición de Administración competente, la emisión del informe preceptivo al que se refiere el artículo 30.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

La solicitud del indicado informe fue notificada a las partes interesadas, comunicándoles, igualmente, la suspensión de la tramitación del expediente administrativo hasta el



momento que se recibieran en esta Comisión los informes preceptivos; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 c) de la LRJPAC.

#### **CUARTO.- Escrito de alegaciones de TvS Mazarrón.**

Con fecha 15 de noviembre de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TvS Mazarrón en el que solicitaba que se ampliara el plazo concedido para aportar la documentación requerida.

#### **QUINTO.- Reitero del requerimiento de información a TvS Mazarrón.**

Al no haber recibido contestación, con fecha 21 de febrero de 2013, se requirió nuevamente a TvS Mazarrón la información requerida el 11 de octubre de 2012.

A fecha del presente informe, TvS Mazarrón no ha contestado al citado requerimiento.

#### **SEXTO.- Reitero del informe del Ayuntamiento de Mazarrón.**

Con fecha 21 de febrero de 2013, mediante escrito del Secretario de esta Comisión se reiteró la solicitud de la información citada en el antecedente tercero al Ayuntamiento de Mazarrón.

A fecha del presente informe no se ha recibido contestación alguna del Ayuntamiento de Mazarrón.

#### **SÉPTIMO.- Informe de Audiencia**

Mediante sendos escritos, de fecha 16 de julio de 2013, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el Informe elaborado por los Servicios de esta Comisión.

#### **OCTAVO.- Escrito de alegaciones de Telefónica**

Con fecha 2 de agosto de 2013, y dentro del plazo conferido para realizar alegaciones en el trámite de audiencia, la representación de Telefónica presentó escrito de alegaciones en el Registro de esta Comisión.

En el citado escrito, Telefónica realiza las siguientes consideraciones:

- Que la intención de Telefónica hasta la fecha ha sido regularizar la ocupación de TvS Mazarrón de forma pacífica ante una ocupación de infraestructuras realizada de forma irregular.
- Que TvS Mazarrón no ha contestado a ninguno de los requerimientos remitidos por Telefónica solicitando el desalojo y reposición de la infraestructura ocupada, ni a los requerimientos efectuados por la CMT en el presente expediente, lo cual acredita la actitud obstruccionista de TvS Mazarrón para alcanzar un acuerdo de compartición.



- Que TvS Mazarrón ha ocupado la infraestructura de Telefónica por vía de hecho, sin hacer uso de ninguno de los mecanismos que, de conformidad con la regulación vigente, cuenta todo operador para llevar a cabo la compartición de infraestructura de Telefónica. En este sentido Telefónica manifiesta que TvS Mazarrón no ha solicitado al Ayuntamiento de Mazarrón el oportuno informe necesario para llevar a cabo la compartición, de conformidad con el artículo 30.2 de la LGTel, ni ha solicitado el acceso a la Oferta Marco
- Que la CMT debe considerar que, el hecho de que el Ayuntamiento de Mazarrón no se haya pronunciado en relación a la necesidad de uso compartido debe interpretarse por la CMT como que el Ayuntamiento es favorable a la compartición de infraestructura.

### **NOVENO.- Escrito de alegaciones de Telefónica**

Con fecha 19 de agosto de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un nuevo escrito presentado por Telefónica mediante el cual aporta la siguiente documentación:

- Burofax remitido por Telefónica a TvS Mazarrón, con fecha 31 de julio de 2013, en el que además de reiterarse la disposición de Telefónica a llegar a una solución pacífica del conflicto, se le emplaza expresamente para formalizar un acuerdo de compartición.
- Informe jurídico emitido por el Ayuntamiento de Mazarrón, con fecha 2 de agosto de 2013, por el cual se puede verificar ese consistorio no se opone a la compartición de infraestructuras objeto del presente expediente.

### **DÉCIMO.- Escrito de alegaciones de TvS Mazarrón**

La entidad TvS Mazarrón no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto y habilitación competencial.**

El presente procedimiento tiene por objeto la resolución de un conflicto de compartición entre Telefónica y TvS Mazarrón respecto de infraestructuras instaladas en el municipio de Mazarrón.

El artículo 48.4.d) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) atribuye a la CMT la siguiente función:

*“La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de **acceso** e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el **uso compartido de infraestructuras**. (...)”*

A tales efectos, el artículo 11.4 de la LGTel dispone que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de*



*cualquiera de las partes implicadas, o de oficio, cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”.*

Por su parte, el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, reitera los anteriores principios.

Asimismo, el artículo 30, apartado 3, de la LGTel, relativo a la *“Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada”* establece que *“El uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la citada Administración competente [las Administraciones competentes en materia de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial], mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.”*

De conformidad con los preceptos transcritos, esta Comisión resulta competente para la resolución de los conflictos de compartición que surjan entre los operadores.

No obstante, la competencia atribuida a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a través del artículo 30 de la LGTel se asienta, conforme a dicho artículo, en una serie de presupuestos, cuya concurrencia deben analizarse en la presente resolución.

## **SEGUNDO.- Contexto jurídico y regulatorio**

Atendiendo a la regulación y legislación actual, aquel operador que pretenda desplegar redes de comunicaciones electrónicas podrá optar por una de las siguientes opciones:

### **a) Régimen jurídico general del derecho de ocupación del dominio público y uso compartido previsto en la LGTel.**

La legislación española reconoce a los operadores de comunicaciones electrónicas el derecho a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red de comunicaciones electrónicas de que se trate (artículos 26.1 de la LGTel).

Este derecho a la ocupación del dominio público por los operadores no es absoluto ni exigible *erga omnes*, puesto que está supeditado por un lado, a la necesidad del establecimiento de una red de comunicaciones electrónicas por parte del operador, y por otro, a la posibilidad de que la Administración competente titular del dominio público pueda matizar e incluso denegar esta ocupación por razones establecidas en los artículos 28 y 29 de la LGTel.

El artículo 28 de la LGTel establece que será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones



electrónicas, la normativa específica dictada por las Administraciones con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación. Como establece el artículo 29, esta normativa debe reconocer, en todo caso, el derecho de ocupación del dominio público y la propiedad privada, pudiendo imponer condiciones al ejercicio de dichos derechos por los operadores, justificadas por los motivos apuntados en el precepto citado, sin que dichas condiciones o límites puedan implicar restricciones absolutas al ejercicio de dicho derecho.

Por tanto, se debe concluir que el ordenamiento jurídico sectorial de comunicaciones electrónicas reconoce el derecho de los operadores al uso del dominio público. No obstante, estos derechos no son absolutos ya que la propia LGTel admite la posibilidad de insertar restricciones a la ocupación del dominio público local siempre que estas limitaciones puedan justificarse, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial.

En consecuencia, en el caso que, y justificado en los motivos anteriormente establecidos, la Administración titular del dominio público impusiera una condición que pudiera implicar la imposibilidad, por falta de alternativas, de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada por separado, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las medidas necesarias, entre ellas, el **uso compartido de infraestructuras**, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en condiciones de igualdad.

**b) Nuevo contexto jurídico y regulatorio aprobado a raíz de la revisión de los mercados de banda ancha por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

Con fecha 22 de enero de 2009, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptó la Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (en adelante, Resolución de los Mercados 4 y 5). En la citada Resolución, esta Comisión, tras definir y analizar el mercado de referencia, concluye que no es realmente competitivo e identifica a Telefónica como operador con poder significativo (en adelante, PSM) en el mismo, imponiéndole las correspondientes obligaciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- i. Obligación de proporcionar acceso a los recursos asociados de infraestructuras de obra civil, a precios regulados en función de los costes,
- ii. Obligación de transparencia en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil y,
- iii. Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil.





Las obligaciones de acceso y transparencia establecidas en la citada Resolución permitieron la configuración de una oferta de acceso mayorista a las infraestructuras pasivas que se encuentra a disposición de los operadores alternativos<sup>1</sup>.

Por tanto, tras la aprobación de la Resolución de los Mercados 4 y 5, se establece un nuevo régimen jurídico aplicable al acceso a infraestructuras de obra civil de Telefónica sitas tanto en dominio público como en dominio privado, que se aplicará como medida alternativa al ámbito general previsto en la normativa sobre el derecho al uso del dominio público y que obliga a Telefónica a prestar un servicio mayorista a los operadores alternativos a unos precios regulados cuando estos así lo soliciten.

En el presente caso, y así lo afirma la propia Telefónica, TvS Mazarrón no ha hecho uso de esta vía para acceder a la infraestructura de Telefónica, es decir, en ningún momento el operador ha solicitado el acceso al servicio Marco.

### **TERCERO.- Sobre la existencia de un conflicto de compartición.**

Analizadas la normativa básica que rige la regulación de los derechos de ocupación del dominio público, así como el uso compartido de la propiedad pública, es necesario recordar que la competencia atribuida a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a través del artículo 30.3 de la LGTel, se asienta en una serie de presupuestos cuya concurrencia han de analizarse en lo que respecta al presente conflicto:

a) Establecimiento de una obligación de uso compartido por parte de la Administración competente.

La LGTel permite a las Administraciones que sean competentes en materia de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, acordar por motivos justificados, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se vayan a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a ubicar tales redes, si así resulta necesario por no poder ejercitar por separado dichos derechos (artículo 30.2 de la LGTel).

De este modo, a la Administración competente en alguna de las citadas materias, le corresponde acordar el uso compartido o la ubicación compartida, siempre y cuando se esté en un marco en que la justificación del uso compartido resida en los motivos indicados.

b) Falta de un acuerdo entre las partes sobre las condiciones de la compartición.

La competencia atribuida a la CMT por el artículo 30 de la LGTel para la determinación de las condiciones de compartición entre unos operadores tiene como presupuesto, la falta de acuerdo entre estos operadores acerca de la determinación de dichas

---

<sup>1</sup> Con fecha 19 de noviembre de 2009 se aprobó la Resolución sobre el análisis de la Oferta de acceso a conductos y registros de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2009/1223), la cual fue posteriormente revisada, con fecha 5 de julio de 2012, por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (MTZ 2011/1477).



condiciones: *“El uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán (...) mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.”*

c) Solicitud de resolución del conflicto instada por una de las partes.

En consonancia con el principio de subsidiariedad que se deriva del artículo 30.3 de la LGTel (intervención de la CMT a falta de un acuerdo entre los operadores), la resolución del conflicto de compartición ha de ser instada por uno de los interesados en la misma.

En el caso que nos ocupa, al no haberse podido constatar la existencia de una declaración de uso compartido por parte del Ayuntamiento de Mazarrón que autorizase la compartición de las infraestructuras de telecomunicaciones objeto del presente conflicto, el Informe de Audiencia concluyó que, en el presente caso, no concurría el primero de los fundamentos sobre los que se asienta la competencia de esta Comisión.

En el escrito presentado en el trámite de audiencia, con fecha 2 de agosto, Telefónica defiende que el hecho de que el Ayuntamiento de Mazarrón no haya contestado expresamente al informe solicitado por la CMT, de conformidad con el establecido en el artículo 30.3 de la LGTel, ha de entenderse como una aceptación, por parte de ese Consistorio, al uso compartido de la infraestructura objeto del presente conflicto. Siendo, en consecuencia, esta Comisión competente para intervenir y resolver el mismo.

En contestación a lo alegado por Telefónica cabe recordar que, el precitado artículo 30.2 de la LGTel, exige que la Administración titular del dominio público, previo trámite de información pública, acuerde *“la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario”*.

Por su parte, el artículo 29.2 apartado b) de la LGTel establece que, toda aquella normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada deberá *“prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud”*

Por tanto, de los preceptos transcritos cabe colegirse que, la existencia de una autorización de uso compartido del dominio público, deberá ir precedida de (i) una solicitud del operador interesado en llevar a cabo tal ocupación y (ii) una resolución de la Administración titular del dominio público acordando el uso compartido de las infraestructuras en las que se vayan a apoyar las redes del solicitante.

En este sentido cabe poner de relieve que, a lo largo de la tramitación del presente procedimiento, no ha podido acreditarse que (i) haya existido una solicitud de TvS Mazarrón al respecto; (ii) se haya efectuado una declaración de uso compartido por parte de la administración competente.

Así, en relación con la solicitud que TvS Mazarrón debería haber efectuado, la propia Telefónica en sus alegaciones afirma que dicho operador ocupó sus infraestructuras sin





haber procedido a solicitar la respectiva autorización de uso de dominio público al Ayuntamiento.

Por otra parte, en relación con la existencia de una declaración de uso compartido por parte de la Administración, cabe reseñar que Telefónica (en contraposición con sus alegaciones relativas a la supuesta existencia de una declaración “implícita” de uso compartido por parte del Ayuntamiento de Mazarrón, que haría innecesaria una resolución del Ayuntamiento) presenta, con fecha 19 de agosto de 2013, un nuevo escrito de alegaciones al que se adjunta copia de un informe firmado por el asistente jurídico del Ayuntamiento de Mazarrón, mediante el cual pretende acreditar documentalmente la conformidad del Consistorio con la compartición de infraestructuras objeto del presente conflicto.

Analizado el citado documento, que parece responder a una petición realizada por TvS Mazarrón en relación con la posibilidad de utilizar el dominio público, cabe indicar sin embargo que, (i) el mismo no constituye una decisión municipal sino que es informe emitido y rubricado por un asistente jurídico del Ayuntamiento de Mazarrón, (ii) está fechado el 2 de agosto de 2013, es decir, con posterioridad a la efectiva ocupación de la infraestructura en conflicto y (iii) de la lectura de las conclusiones del mismo *“Por tanto, de acreditarse por la compareciente que efectivamente es titular de la autorización administrativa referida, tendrá derecho a la utilización del espacio público titularizado por el Ayuntamiento de Mazarrón, previo pago de la tasa referida, para la ejecución de las instalaciones de la red de telecomunicaciones, **siendo cuestión privada y ajena cuestiones relativas al uso compartido de otras instalaciones**”*, tan solo se deduce que el informe jurídico es favorable al uso del dominio público para instalar redes de comunicaciones electrónicas, pero de modo alguno se establece la necesidad de uso compartido de las infraestructuras que ya existen y están siendo utilizadas por Telefónica.

Por tanto, esta Comisión ha de entender que no concurre el primero de los fundamentos sobre los que se asienta la competencia prevista en el artículo 30 de la LGTel, en cuanto que no existe una obligación de uso compartido adoptada por una Administración competente sobre la base de sus competencias de disciplina urbanística.

#### **CUARTO.- Sobre la solicitud de retirada de redes y equipos instalados de forma unilateral.**

Telefónica pone en conocimiento de esta Comisión, que ha detectado la presencia de redes de TvS Mazarrón desplegadas sobre infraestructuras que le pertenecen sin conocimiento ni consentimiento alguno por su parte, circunstancia que, entre otras cosas, afecta o puede afectar a la correcta conservación y funcionamiento de las redes y servicios de dicha operadora.

Solicita en consecuencia, que en la presente Resolución se ordene la retirada de las redes y equipos que fueron instalados de forma unilateral por TvS Mazarrón en infraestructura en uso por Telefónica, procediendo a restablecer las mismas al estado en que se encontraban con anterioridad a la ocupación.



Según ha tenido ya ocasión de manifestarse esta Comisión en otros expedientes en los que Telefónica ha planteado igualmente esta cuestión<sup>2</sup>, actuaciones tales como las descritas no se ajustan, en modo alguno, a lo dispuesto en la normativa de telecomunicaciones, sin perjuicio de que impliquen también infracción de otras normas del ordenamiento.

Es pues de todo punto incuestionable que todo uso conjunto de unas infraestructuras por parte de los operadores ha de sostenerse en un acuerdo entre los mismos, o en su defecto en una Resolución de esta Comisión.

No obstante, y debido a la falta de los presupuestos necesarios para que esta Comisión, de acuerdo con el artículo 30.3 de la LGTel, pueda entrar a resolver el conflicto de compartición de infraestructuras suscitado entre Telefónica de España, S.A.U. y Tele Satélite Mazarrón. S.L., no cabe sino desestimar las pretensiones efectuadas por Telefónica de España, S.A.U.

En todo caso, la eventual existencia de diversas ocupaciones irregulares en las que pudiera encontrarse TvS Mazarrón, podrá ser planteada ante los tribunales ordinarios.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

## RESUELVE

**Único.-** Declarar la falta de los presupuestos necesarios para que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 30.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, pueda entrar a resolver el conflicto de compartición de infraestructuras suscitado entre Telefónica de España, S.A.U. y Tele Satélite Mazarrón. S.L., y por lo tanto, desestimar las pretensiones efectuadas por Telefónica de España, S.A.U.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

***El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***

---

<sup>2</sup> RO 2004/645 y RO 2007/46.